

SECRETARIA, Montería, veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se informó que la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. allegó poder y contestación al llamamiento. Así mismo se allegó memorial por parte del vocero judicial del demandante donde manifestó que los demandados le corrieron traslados de las excepciones de mérito. Provea.

La secretaría

LUZ STELLA RUIZ MESTRA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de **MANUELA DE JESÚS PÉREZ YANEZ, ERICA MARCELA LÓPEZ PÉREZ, YULEMIS YULIETH LÓPEZ PÉREZ y LUIS ALFREDO LÓPEZ PÉREZ** contra **AURA MARÍA PATIÑO BALCARCEL, PEDRO NEL RAMIREZ FLOREZ y ALLIANZ SEGUROS S.A.** en ejercicio de la Acción Directa contra el Asegurador (Art. 1133 Código de Comercio). RAD. 230013103003 2020-00082-00

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde se verifica que el llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS SA, a través de su representante legal otorgo poder a un profesional del derecho y este a su vez contesto el llamamiento.

Revisado el poder otorgado por la representante legal de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS SA, al Doctor **JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.933.550 de Montería, y T.P. No. 124305 del C.S. de la J, se advierten las falencias que se enlistan a continuación, dejando constancia de la verificación realizada en SIRNA así:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
13550	124305	VIGENTE	-	JAMERCADOJ@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

El apoderado de ALLIANZ SEGUROS SA – no allegó prueba de que el poder le haya sido enviado a través del correo electrónico registrado por ALLIANZ SEGUROS SA en la cámara de comercio, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que el mismo no fue otorgado conforme al CGP, todo vez que no contiene nota de presentación personal ni autenticación ante notario, por lo cual se le requiere para que allegue prueba o en su defecto para que lo otorgante lo ratifique a través de su correo electrónico, so pena de no reconocerle personería hasta que se cumpla lo citado.

Ahora, en cuanto al escrito contentivo de la contestación de la llamada en garantía – se advierte que el mismo fue presentado por fuera del perentorio plazo establecido en el artículo 66 y 369 del CGP, habida cuenta el auto que admite el llamamiento es de fecha 01 de marzo de 2021, en el cual se resolvió:

En mérito de lo expuesto en juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía realizado por AURA MARIA PATIÑO BALCARCEL respecto de ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, convocar a la empresa ALLIANZ SEGUROS S.A., al presente proceso en su calidad de llamada en garantía de AURA MARIA PATIÑO BALCARCEL.

TERCERO: Notifíquese a ALLIANZ SEGUROS S.A, de la decisión contenida en el numeral anterior por ESTADO. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Tener por cumplido por parte de los doctores MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA y LEYDIS ANZOATEGUI MERCADO lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, en donde se dice que estos profesionales deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico conforme lo señalado en la parte considerativa de este auto

QUINTO: Tener por ratificada la contestación de la demanda presentada por los demandados AURA MARIA PATIÑO BALCARCEL y PEDRO NEL RAMIREZ FLOREZ por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Dicho proveído fue comunicado por estado en el aplicativo TYBA el día 02 de marzo de 2021

Es claro que el lapso de rigor comenzó a correr al día siguiente, es decir, el 03 de marzo de 2021, y feneció el día 31 de marzo de 2021, y el escrito contentivo de la contestación al llamamiento fue adosado al despacho mediante E-mail el día 06 de abril de 2021. Por ello se advierte la extemporaneidad de la contestación del llamado en garantía -ALLIANZ SEGUROS SA.-

Finalmente, el apoderado de la parte demandante, allegó memorial a través del cual manifiesta descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a las excepciones de mérito se les corrió traslado conforme al Decreto 806 de 2020, habiendo presentado el vocero judicial memorial a través del cual descorre dicho traslado, se prescindirá del traslado de que trata el artículo 370 del C.G.P., toda vez que uno de los pilares en que se fundamentan las medidas adoptadas a través del Decreto 806 de 2020, es la agilización del proceso; por lo cual se establece la utilización de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, tales como la presentación de la demanda, la contestación de la misma, la realización de audiencias, notificaciones, traslados y alegatos, entre otras.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADO el llamamiento en garantía realizado por **AURA MARÍA PATIÑO BALCARCEL** a **ALLIANZ SEGUROS SA**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería al abogado **JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ**, como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS SA**, por las razones expuestas en la motiva de este auto.

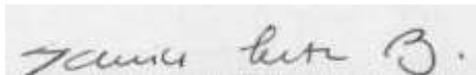
TERCERO: REQUERIR al llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS SA**, Y a su apoderado judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda subsanar las falencias señaladas en cuanto al poder otorgado.

CUARTO: UNA VEZ cumplido el termino otorgado en el numeral TERCERO que antecede, pase a Despacho para proveer respecto al reconocimiento de personería del abogado designado por la llamada en garantía.

QUINTO: PRESCINDIR del término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por las demandadas, conforme a las consideraciones que preceden y **TENERLO** por vencido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13abd799800872f14ccf3f050850490e34e2e369ce0c1850eb4dd0ce70caab27

Documento generado en 23/07/2021 03:41:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**